

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, DOS (02) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO: 2013-00654-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 21 de julio de 2022, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 01 FOLIOS 383-389**, por virtud del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó revocar la decisión del auto acusado, aduciendo que no confluyen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b, es decir dos años, ya que la parte el 16 de mayo de 2022, solicitó el decreto de medidas cautelares a fin de que este no permanezca inactivo, y por el contrario es carga del despacho resolver las peticiones elevadas por este.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. De otro lado, se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales – arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. Postulados que aplicados en el presente caso, advierten in limine la prosperidad del recurso, pues es evidente que la decisión no guarda simetría con lo dispuesto por el legislador, al estructurarse el aspecto objetivo descrito precedentemente.-

¹ I C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

Lo anterior, como quiera que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, se encontraban actuaciones pendientes de dirimir a cargo del Despacho, esto es, lo concerniente a la medida cautelar deprecada por el extremo ejecutante y la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de la admisión al procedimiento de recuperación empresarial de la sociedad demandada en el presente asunto, no obstante, esta última petición no había sido adosada al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre la continuidad del proceso, se requiere a las partes, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **a)** Alleguen el certificado de existencia y representación legal de La sociedad FICH S.A.S., e, **b)** Informen y acrediten lo decidido respecto de la admisión de este ente moral al trámite previsto en el Decreto 560 de 202, ya que esta normativa actualmente carece de fuerza de ejecutoria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ